

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref.: Proceso No. 258993103001-2016-00457-00

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición impetrados por las gestoras judiciales del extremo demandado en contra del auto adiado 18 de julio de 2017, a través del cual se libró la orden de pago reclamada por la parte demandante.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

La gestora judicial de la demandada ANA ELVIRA SARMIENTO MOYANO, solicita se revoque el auto a través del cual se libró la orden de pago deprecada, como quiera que no se cumplen los requisitos legales para tal efecto, pues no existen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de su poderdante, dado que en la audiencia de conciliación aportada como sustento de la ejecución, el cumplimiento de lo pactado estaba condicionado sin que el demandante cumpliera su parte y además porque la obligada a pagar los dineros allí mencionados era MÓNICA PACHÓN, persona diferente a la demandada.

Por su parte, la apoderada de MÓNICA PACHÓN, señaló que no existe título ejecutivo, por cuanto la obligación de su mandante era la de entregar un cheque para su cobro y no pagar suma de dinero alguna, agregó que los intereses cobrados por la parte demandante no corresponden a los legalmente establecidos.

De los recursos formulados se corrió traslado a la contraparte quien dentro del término solicitó se rechazaran las inconformidades planteadas por el extremo demandado, como quiera que carecen de fundamento legal.

CONSIDERACIONES:

Toda obligación, sin excepción, responde a un motivo, a una razón de ser; debe su vida, en una palabra, a cuando menos una de las fuentes de las obligaciones. Las gentes resultan obligadas, ya porque contratan, ora porque manifiestan válidamente una declaración de voluntad, bien porque incurren en un hecho ilícito, etc.

La vinculación, de carácter jurídico, que delimita la obligación, indica que el deudor está ligado o atado a cumplir la prestación que es objeto de la obligación; atadura que deviene de un acto libre y espontáneo de quien o quienes concurren a su formación cual acontece con el contrato (acto jurídico), o de la Ley.

Por mandato del Art. 430 del C.G.P., quien ejerza la acción ejecutiva debe presentar con el libelo demandatorio el documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante, que constituya plena prueba en su contra, también puede tratarse de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquiera jurisdicción.

Así mismo, señala que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para esta autoridad judicial que las inconformidades plantadas por las gestoras judiciales del extremo demandado en torno a la orden de pago emitida en esta causa no encuentran asidero jurídico alguno para proceder a la revocatoria de la decisión en comento.

Al punto, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual enseña:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia que los señores RAFAEL ANTONIO PACHÓN GÓMEZ y ANA ELVIRA SARMIENTO MOYANO, celebraron audiencia de conciliación el día 18 de septiembre de 2013 ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de ZIPAQUIRÁ, con ocasión del proceso Divisorio adelantado en dicho estrado judicial, hecho no discutido por el extremo demandado y que da validez a lo ya mencionado.

El trámite anteriormente descrito consta en los documentos visibles a folios 3 a 9 del plenario, donde se plasma el acuerdo celebrado entre las partes en conflicto,

se termina el proceso y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; dicha documental permite establecer con claridad y contrario a lo manifestado por el extremo pasivo, que sí existe título ejecutivo contentivo de obligaciones a cargo del mismo, teniendo en cuenta que allí quedó plasmado de manera diáfana el querer de las partes de culminar el conflicto surgido entre ellos.

Efectivamente, la cláusula cuarta del precitado acuerdo de voluntades, registró que la demandada ANA ELVIRA SARMIENTO MOYANO se obligó para con el señor RAFAEL ANTONIO PACHÓN GÓMEZ, a pagar la suma de \$433'000.000, de varias formas, como era con la cuota que le corresponde en el inmueble con matrícula 176-51906 que asciende a \$75'000.000, con el derecho de cuota sobre el vehículo de placa ZIH-994 por valor de \$5'000.000, la suma de \$70'000.000, en dos cheques y el saldo con un préstamo gestionado ante entidad bancaria, situación que permite establecer sin lugar a duda, que las obligaciones allí mencionadas son claras y expresas, ya que hacen mención a la clase de compromisos adquiridos por la pasiva y a favor de quien se formulan las mismas.

Ahora bien, respecto de la exigibilidad de las mismas, es preciso manifestar que el extremo demandante solo reclama el cumplimiento de las descritas en los literales c) y d) de la precitada cláusula cuarta y en ese sentido, debe tenerse en cuenta que estas tienen como fechas para su cumplimiento el 30 de octubre de 2013 (segundo cheque) por valor de \$35'000.000 y el saldo de \$283'333.333 a más tardar el 15 de julio de 2015, por lo tanto, mal puede aseverar que el extremo demandado que el documento aportado como base de la ejecución carece de los elementos necesarios para ser considerado como título ejecutivo, máxime cuando este contiene la voluntad expresa de las partes para finiquitar el asunto que los llevó a los estrados judiciales.

De otro lado, ha menester indicar que no son de recibo por parte de esta autoridad judicial los demás argumentos esgrimidos por la pasiva como sustento de su inconformidad, pues los mismos van encaminados a generar debate respecto de hechos y situación que corresponden al fondo del asunto, como es discutir los pormenores que originaron en el acuerdo conciliatorio tantas veces mencionado, el cobro de intereses moratorios reclamados en la demanda o el supuesto incumplimiento del demandante en lo pactado, lo cual no puede ser resuelto en este estadio del proceso, pues en la presente etapa solo es procedente alegar la falta de requisitos formales del título allegado por el actor como respaldo de las obligaciones existentes a su favor.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto censurado, conforme a lo discurrido en la parte motiva.

SEGUNDO: Secretaría, controle el término con que cuenta la pasiva para proponer excepciones.

Se reconoce a la abogada CLAUDIA CORTES MELO como apoderada judicial de la demandada ANA ELVIRA SARMIENTO MOYANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se reconoce a la abogada ERIKA DEL PILAR RODRÍGUEZ MÉNDEZ como apoderada judicial de la demandada MÓNICA PACHÓN SARMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
S E C R E T A R Í A
Zipaquirá, 03 JUL 2020
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO